

9.a) Rendición de Cuentas, responsabilidad, control: conceptos.

9.c) Cuenta de Inversión.

Estado y Control Público. Por impulso gregario, desde tiempos inmemorables, el hombre tiende a vivir agrupado con otros individuos, comenzando con su núcleo más cercano, como es la familia, las tribus, los pueblos, las ciudades...hasta llegar a agrupaciones más complejas, como el Estado.

El Estado surge de la presencia simultánea de tres elementos: población, territorio y gobierno. Siendo la población un conjunto de individuos que habitan en un territorio determinado; el territorio una designación geográfica a un cierto espacio delimitado; y gobierno el conjunto de decisiones que deben ejecutarse a fin de poder satisfacer las necesidades públicas tendientes al bien común.

El concepto de Estado debe entenderse siempre acompañando la evolución por la que atraviesa la sociedad, por lo tanto decimos que es un concepto que varía de acuerdo a las diversas concepciones que se tengan del mismo que se originan en las ideas imperantes de la sociedad para cada momento.

Por la forma de gobierno adoptada por nuestra Constitución Nacional, representativa republicana y federal, toma vital importancia el concepto de rendición de cuentas (representativa: el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes) y la división de poderes, periodicidad de los mandatos, publicidad de los actos de gobierno (republicana: cuyo origen es “respublica” que significa la cosa del pueblo).

Al momento de delegar en personas elegidas por el pueblo, los designios de la cosa pública, surge el concepto de poder de los representantes, el cual debe estar limitado a través del control, a fin de evitar excesos en su práctica.

El concepto de control podemos analizarlo desde dos aspectos: uno político y otro económico-financiero. El primero está referido al control que efectúa el Parlamento sobre la gestión de los mandatarios. El segundo también es realizado por el Poder Legislativo pero a través de organismos técnicos, dada la especificidad sujeta a control.

Es dable aclarar que en esta obra cuando nos referimos a la aplicación el control público a las instituciones que nos gobiernan, siempre se da en el marco de un Estado democrático de gobierno. Distinto sería el caso y el origen de un gobierno despótico o autoritario, fuera de toda representatividad de los intereses del pueblo, donde el control sería analizado bajo otras concepciones y con otros objetivos, distintos a los aquí estudiados.

Sobre la base de esta aclaración y atendiendo a lo antes expuesto, el control público en un estado democrático se torna de vital importancia dado que procura asegurar que las instituciones se rijan por la normativa vigente, funcionando bajo estándares de eficiencia, eficacia y efectividad, lo cual redundará en una gestión de calidad de la cosa pública.

Concepto de Control Público. Definir el control no es una tarea sencilla, dada la multiplicidad de aspectos que pueden considerarse para formar una idea acabada del concepto. Pero, paradójicamente, podría decirse de manera breve que control es simplemente comparar lo deseado o planificado con lo realmente sucedido.

El Control Público es una función esencial en un Estado, organizado bajo la forma Democrática de Gobierno, dado que posibilita dar garantías objetivas a los ciudadanos de la correcta aplicación, de las rentas públicas, por tal razón, la vida de la hacienda pública se desarrolla en un marco de delegación de atribuciones, que se inician en la Constitución Nacional y en la legislación que de ella deriva, fijando responsabilidades a los funcionarios que actúan, en la gestión de gobierno y que, como principio esencial del sistema, surge la obligación de rendir

cuenta de sus actos, principios estos que se expresan en la declaración de derechos del ciudadano, y que sustentan los principios esenciales de la Democracia Representativa. (Programa)

El control público está enraizado como principio natural en la estructura misma del poder estatal, pues no hay poder sin control, o al menos no debería haberlo, y es un predicado republicano su instauración y regulación. El control se impone para asegurar la sujeción del obrar público a reglas y principios de derecho y buena administración, en el que debe imperar inexcusablemente la perspectiva finalista del bien común, a la que debe ajustarse ese poder. El control es el instrumento impuesto para *verificar esa correspondencia entre medios y fines*; y un deficiente procedimiento de fiscalización o estructura de contralor, además del riesgo político por las tentaciones que el ejercicio del poder ofrece, coadyuva a que se enseñoree la arbitrariedad y se falseen los valores en desmedro del fin del Estado.

El principio de la responsabilidad de los funcionarios públicos -con sus caracteres actuales- es relativamente moderno, pues cuando los gobiernos se consideraban emanados de la divinidad y/o encarnados en la persona del monarca, los funcionarios sólo respondían de sus actos ante él, en tanto el soberano era únicamente responsable ante Dios, fuente de su investidura. No podía concebirse que unos y otro respondiesen ante el pueblo, por cuanto éste era una entidad política sin intervención alguna en la formación de la autoridad. La responsabilidad de los funcionarios públicos, tal como hoy se la conoce y practica, nació al admitirse la soberanía del pueblo; en virtud de ello el gobierno se ejerce por medio de personas que lo representan, que de él obtienen su autoridad y mandato, y que ante él responden en el desempeño de sus funciones, si bien no directamente, sino de acuerdo con las normas del sistema representativo de gobierno.

El postulado político moderno de la soberanía popular, afianzado primordialmente por la Revolución Francesa, trajo como efecto inmediato y necesario la plena responsabilidad de quienes ejercen por cualquier título la autoridad pública: ellos no obran manejando cosa propia, o haciendo uso de un derecho propio, sino por mandato y en representación del pueblo, cuerpo político en el cual reside la soberanía.

Así, la responsabilidad de los funcionarios públicos es una de las características fundamentales del gobierno representativo, y es propio de la esencia de esta forma de gobierno que todos los funcionarios públicos se desempeñen según normas obligatorias que rijan su conducta, y que respondan por las consecuencias de sus actos u omisiones, pues ejercen la función en nombre del pueblo, fuente exclusiva de la soberanía.

El presupuesto de la responsabilidad es la existencia de un eficaz sistema de control. Sin control no hay responsabilidad. No puede haber responsabilidad pública sin la fiscalización eficaz de los actos públicos; de allí la profunda razón jurídica y política del control en todas las instancias del quehacer público.

Entre diversas definiciones, se ha expresado que el control “es la función que tiene por objeto cerciorarse de que todo se está llevando a cabo de acuerdo con un plan acordado, las órdenes dadas y los principios establecidos”.

La idea de control de la Administración Pública está vinculada con la idea del sistema de gobierno republicano, con la división de poderes y también con el principio de publicidad de los actos de gobierno.

El control público tiene un fundamento democrático que involucra un denominador común: la comparación de la actuación debida, con la real o efectiva. Surge de aquí un importante dato: el parámetro que se toma para controlar, es decir, cuál es el “ideal” a cumplir.

Otras definiciones que encontramos:

- ☉ Inspección, fiscalización, intervención. Dominio. Mando o preponderancia. (RAE)

- Función que tiene por objeto cerciorarse de que todo está llevado a cabo de acuerdo con un plan acordado, las órdenes dadas y los principios establecidos. (Galván Escobeda)
- La justificación del control surge porque la autoridad para expedir una orden implica la responsabilidad de ver que sea cumplida. (Fayol)

Rendición de Cuentas. Cuenta de Inversión. El Estado se estructura en base a un pacto social donde se establece un modo de convivencia y el gobernante juega el rol de mandatario y por ende debe rendir cuenta de sus acciones. El desarrollo y evolución del Estado, y de las instituciones del régimen republicano, es un claro proceso tendiente a buscar equilibrio en el uso del poder y a establecer no solamente un Estado de derecho sino también un gobierno responsable. Todos los mecanismos de control están contenidos en la Constitución, entre ellos, el control político para la búsqueda del equilibrio del poder, y el control técnico, necesario para mejorar el funcionamiento del cada vez más complejo aparato estatal.

De esa manera, el control parlamentario asegura la normalidad democrática y consta de dos dispositivos: 1) el primero es político y se destina a evaluar si la acción gubernamental como un todo, es acorde con los intereses del Estado y de la comunidad; 2) el segundo, es esencialmente técnico y tiene como objetivo verificar la legalidad y la economía de los actos presupuestarios, financieros, operacionales, patrimoniales y contables ejecutados por quienes gestionan los recursos públicos en su actuación cotidiana.

El poder de control por excelencia reside en el Congreso en razón de su naturaleza democrática representativa y por ser la expresión máxima de la voluntad popular. Por ello, el mecanismo de control inicialmente fue de neto carácter político: el Congreso controlaba al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial a través del juicio político.

Pero, la evolución y desarrollo del Estado constitucional llevó a perfeccionar los mecanismos de contralor y a incorporar controles de carácter jurídico (control jurisdiccional constitucional) y órganos auxiliares de control (tribunales de cuentas, auditorías, defensorías del pueblo). Sin embargo, en el Poder Legislativo sigue residiendo la función de control más importante del manejo de los dineros públicos a través de la sanción de la Ley de Presupuesto y la consecuente aprobación de su correspondiente rendición de cuentas a través de la Cuenta de Inversión o Cuenta General del Ejercicio.

Precisamente, uno de los instrumentos más significativos del control que tiene el Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, es el que se realiza mediante el examen de la Cuenta de Inversión; y si el control público parte de la idea de la existencia de un límite al ejercicio del poder, impone la aplicación en dicha labor de un proceso racional y lógico de normas, principios y criterios que nos llevan a obtener información que resulte útil para detectar desviaciones de todo tipo que se vayan produciendo, corregirlas y exigir las responsabilidades que correspondan.

Existe una íntima relación entre el Presupuesto y la Cuenta de Inversión, pues de acuerdo a lo normado por la Constitución, el Poder Legislativo es el encargado de examinar lo que ha sido autorizado en cada crédito presupuestario y lo que se ha comprometido y pagado efectivamente con cargo a esos créditos.

Entender entonces el presupuesto como programa de gobierno tanto en lo que se refiere a la atención de las necesidades de interés general como en los aspectos relativos a la política económica, es consideración básica para reafirmar la naturaleza de la Cuenta de Inversión como rendición de cuentas del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo. Si bien la Cuenta de Inversión es un balance anual complementado por una serie de estados e informes contables, se verdadera naturaleza viene dada por el precepto constitucional que la vincula al

funcionamiento republicano de la división de poderes y la cualidad o característica de ser un documento fundamental para el ejercicio de la función de control.

La Cuenta de Inversión debe tratar principalmente el cumplimiento de lo fijado en la Ley de Presupuesto, aunque debe contener también la información que se relaciona con la gestión financiera y patrimonial llevada a cabo por el Poder Ejecutivo durante el ejercicio.

En la actualidad, se considera a la Cuenta de Inversión como el documento por el cual el Poder Ejecutivo somete a consideración del Poder Legislativo una acabada rendición respecto del grado de cumplimiento que se ha dado al mandato presupuestario, tanto en materia de recaudación de recursos como de la utilización de las autorizaciones para gastar, además de toda la información financiera del período, lo cual permite efectuar el análisis crítico de la gestión. No puede limitarse a meros estados demostrativos de los recursos recaudados y su aplicación a gastos e inversiones, sino que debe brindar información para que los representantes del pueblo puedan emitir un juicio respecto al obrar del gobierno.

La elaboración y presentación de la Cuenta de Inversión siempre fue tarea de la Contaduría General de la Nación, a nivel nacional y de las Contadurías Generales provinciales, a nivel provincial. El contenido de la Cuenta de inversión no surge de los textos constitucionales. Habitualmente, ha sido regulada por las normas legales que rigen la materia. Así, mientras algunas provincias aún mantienen vigentes leyes de contabilidad sancionadas con anterioridad al año 1980, como por ejemplo La Pampa (Ley 3 de Contabilidad); en otras provincias ya cuentan con una legislación más moderna sancionada en los últimos años y bajo el formato de Ley de Administración Financiera.

Las viejas legislaciones vigentes limitan el contenido de la cuenta de inversión a los estados de ejecución presupuestaria, financiera y en algunos casos patrimonial. Por el contrario, la nueva legislación incorpora los estados e informes contables que permiten de manera más adecuada el control de gestión en todos sus aspectos, posibilitando de esa manera contar con información que, analizada y evaluada convenientemente, brinda elementos de mayor importancia para el debate parlamentario y el control político que debe ejercer el Poder Legislativo.

El mecanismo de control previsto tanto en la CN como en la totalidad de las CP establece, que es atribución de los Poderes Legislativos el tratamiento de su estudio y aprobación o desaprobación. En todos los casos, también se prevé la actuación del órgano de Control Externo, para que luego del estudio en los aspectos técnicos y legales, incorpore un informe o dictamen, que permita una mejor evaluación por parte del Poder Legislativo.

En el orden nacional, el Poder Legislativo remite la cuenta de inversión para su estudio a través de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, a la AGN. Corresponde a éste órgano el contralor total de la cuenta de inversión en sus aspectos contables, numéricos, administrativos, legales y técnicos, agregando a sus informes toda situación que considere oportuna para avalar un mejor juzgamiento del Poder Legislativo.

Cumplido el proceso de revisión que suele llevar alrededor de un año, la AGN eleva su informe a la CPMRC. El informe puede contener observaciones y abstención de opinión en el dictamen de algunos de los estados e informes contables.

En resumen, la Cuenta de Inversión es la base del control ulterior. Dicho documento versa, especialmente, sobre el cumplimiento de lo fijado en la ley de presupuesto y en las leyes autorizativas de gastos; pero esa información de índole financiera y presupuestaria no es suficiente para llevar a cabo el control posterior en plenitud. Por ello,

la CI debe contener toda la información que, de un modo u otro, se relacione con la gestión financiera y con la gestión patrimonial desplegada por el Poder Ejecutivo durante el ejercicio anual.

En primer lugar, dicha Cuenta de Inversión debe informar sobre la ejecución del presupuesto, tanto en lo relativo a gastos como recursos.

En segundo lugar, la Cuenta de Inversión debe contener estados relativos al movimiento del Tesoro.

En tercer término, la Cuenta de Inversión se debe referir a la gestión patrimonial.

En cuarto término, la Cuenta de Inversión ha de contener una relación de los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, para determinar si éste ha respetado las normas fijadas por el Poder Legislativo.

9.b) Clasificación del Control Público. Órganos de Control Público en Nación, en la provincia de La Pampa y en el ámbito municipal.

Cuarta Etapa del ciclo presupuestario: Control. Este control tiene una finalidad técnico-legal, vinculada a la comprobación sistemática de la regularidad de cumplimiento de los actos de gestión y el adecuado manejo de los fondos públicos. Aunque no se dan en estado puro, hay dos grandes sistemas de control: el legislativo (inglés) y el jurisdiccional (francés).

- a) Legislativo: en Inglaterra, el control del presupuesto lo realiza directamente el Parlamento, pero ello es solo en principio, ya que la complejidad de tareas obliga a delegar la función en otros organismos.
- b) Jurisdiccional: el sistema francés se basa en una Corte de Cuentas, tribunal independiente del Poder Ejecutivo, con funciones jurisdiccionales. Además, existen organismos administrativos que practican el control interno y subsiste el control final ejercido por el Parlamento.

El régimen de control que rigió en nuestro país (anterior ley de contabilidad) implicó modificaciones significativas respecto de sistemas anteriores al crear el Tribunal de Cuentas de la Nación y separar de manera tajante el control interno y el control externo de la actividad presupuestaria.

Con respecto al sistema nacional (ya que en las provincias hay distintos métodos, especialmente aquellas que mantuvieron los tribunales de cuentas), está regulado actualmente por la ley 24156. Según surge de sus disposiciones, el Tribunal de Cuentas en el orden nacional fue suprimido por el Poder Ejecutivo. En lo sucesivo, las cosas no serán tan fáciles para el Poder Ejecutivo, porque la tarea de fiscalización externa del sector público, en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos será atribución legislativa, ejercitada mediante la actuación y dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Así lo dispone también, el artículo 85 de la Constitución Nacional, dando al organismo controlador el sustento constitucional (del que carecía el ex Tribunal de Cuentas).

Atento a una clasificación del control que distingue la dependencia o no del controlante respecto del controlado, nos encontramos un:

a) Control Interno: es ejercido por la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) (artículo 96 de la ley 24156), que es una entidad con personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera, dependiente del Presidente de la Nación (artículo 97 de la ley 24156) y cuyas funciones están detalladas en el artículo 104 de dicha ley.

b) Control Externo: el desaparecido Tribunal de Cuentas de la Nación controlaba la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo y también estaba a su cargo un control jurisdiccional. El actual régimen surge de la creación de la Auditoría General de la Nación (AGN), creada por la ley 24156, y que adquirió entidad constitucional mediante la reforma constitucional de 1994 (artículo 85).

Este organismo fue concebido como ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso. Es una entidad con personería jurídica propia, independencia funcional y financiera.

Es notoria la diferencia entre el anterior sistema, que seguía el estilo francés (de tipo jurisdiccional) y el actual régimen de control externo de tipo legislativo. Dice el artículo 85, párrafo 1° de la Constitución: “El control del sector público nacional, en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo”. El texto anterior a la reforma no establecía expresamente tal atribución, pero ésta surgía implícitamente, como derivación de la cuenta de inversión. El artículo 85 establece ahora: “El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la Administración Pública

estarán sustentados en los dictámenes de la AGN”, y que ella tendrá a cargo “el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos”.

Atento a una clasificación del control que distingue el tipo de control del organismo que lo lleva a cabo, nos encontramos un:

- a) Control técnico: ejecutado por organismos técnicos de control (por ejemplo, AGN, SIGEN, Tribunal de Cuenta).
- b) Control político o Parlamentario: la facultad de aprobar o desechar la cuenta de inversión (artículo 75, inciso 8 de la Constitución Nacional) es propia del Poder Legislativo y consiste, ni más ni menos, en que los legisladores revisen si el Ejecutivo cumple o no con las cláusulas del presupuesto que aprobó el Congreso. La ley 24156 tiene detalladas normas sobre el procedimiento de análisis de la cuenta de inversión en su artículo 92 y siguientes.

Ciclo Presupuestario en la Provincia de La Pampa.

Si contemplamos el nivel de gobierno provincial, el ciclo presupuestario evidencia como cuarta etapa el **Control Presupuestario**.

En la etapa de control público se distinguen dos aspectos complementarios, uno de ellos referido al cumplimiento de los aspectos formales y contables vinculados a la gestión del Estado, y el otro referido al cumplimiento de las responsabilidades que surgen del presupuesto y de la vinculación entre los poderes. Resultando de esta afirmación un control público que se divide en técnico y político, respectivamente.

En este último tipo de control, el Poder Legislativo no sólo tiene la responsabilidad de aprobar el presupuesto sino que también se reserva el derecho de controlar lo ocurrido en cuanto a la ejecución.

Siguiendo a Miguel Bolívar, diremos que es importante destacar que como control presupuestario se entiende al proceso administrativo que se desarrolla desde la apertura de los créditos hasta el efectivo empleo de los fondos.

Es así que la recaudación de los fondos y la inversión de los mismos es controlada, en nuestra provincia, en dos instancias: una de control interno a cargo de la Contaduría General de la Provincia y otro externo a cargo del Tribunal de Cuentas.

La ley 3 establece que una vez cerrado el ejercicio, se procederá a confeccionar la cuenta de inversión. Su procedimiento está establecido en el Artículo 42, allí consta que le corresponde a la Contaduría General remitir la misma a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, al Tribunal de Cuentas antes del 31 de mayo del año siguiente al cierre.

Este organismo de control interviene mediante la verificación de lo contenido en la Cuenta de Inversión y complementa dicho análisis con un informe en el que consta:

- un estado de rendiciones de cuentas de los responsables a saber: síntesis de rendiciones por cuenta y por jurisdicción, síntesis de cuentas recaudadoras, de movimiento y de retenciones rendidas, estado de rendiciones mensuales no presentadas para estudio, pedidos de antecedentes, saldo de cuentas bancarias al cierre de ejercicio informadas por la Contaduría General de la provincia y de las cuentas no rendidas al Tribunal de Cuentas;
- compendio de observaciones formuladas durante el ejercicio informando al respecto sentencias con cargo, sentencias aplicando multas, sentencias de juicio de responsabilidad;

- información de interés relativa al Tribunal de Cuentas, en este punto se detalla de manera resumida las actividades desarrolladas por las diferentes áreas y de los procesos de apoyo a la gestión del organismo.

Concluida esta tarea, la cuenta debe ser remitida antes del 31 de julio al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Una vez cumplimentado, se procederá a su elevación al Poder Ejecutivo y así se daría cumplimiento a lo que establece la Constitución Provincial en su artículo 81 inciso 6, donde el Gobernador debe presentar a la Cámara de Diputados antes del 30 de septiembre de cada año, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente y la cuenta de inversión del ejercicio anterior.

En lo que respecta a su aprobación, el artículo 43 de la ley 3, establece que las cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo respecto de las cuales no se hubiere pronunciado la Honorable Legislatura dentro de los dos años posteriores a su presentación, se considerarán aprobadas.

Sistema de Control Público en la provincia de La Pampa

☉ Formas de control directo de la Cámara de Diputados

En el régimen representativo de gobierno, el Parlamento está investido de importantes atribuciones para velar por el bienestar del todo social al cual representa (por ejemplo: Fijación de presupuesto, creación de tributos, ordenamiento de la hacienda, etc.).

Superada la etapa del control preventivo financiero (por intermedio de las autorizaciones para gastar contenidas en el presupuesto), compete también al Poder Legislativo seguir, mediante un control concomitante, las exteriorizaciones administrativas en las materias financiera y patrimonial del Estado, para que tengan lugar dentro de las orientaciones impuestas por la ley de presupuesto y por la legislación administrativa.

El ejercicio de esas funciones de control concomitante (de naturaleza externa respecto del poder administrador) pertenece directamente al Poder Legislativo, mediante la acción de sus miembros y de sus comisiones asesoras internas.

Generalmente, las legislaciones financieras delegan ese cometido, en gran medida, en órganos especializados de verificación y control. Ello ocurre así porque no podría el Poder Legislativo (como cuerpo con predominio de lo político en su composición, fines y gestión) detenerse en el análisis pormenorizado y permanente de toda la actividad administrativa, que varía día a día.

Cuando ciertos hechos sugieran la necesidad de tomar conocimiento inmediato sobre cualquier aspecto de la marcha de la administración, el Poder Legislativo puede pedir informes al Poder Ejecutivo: así lo prevé la Constitución Provincial. No existe limitación alguna acerca de las materias sobre las cuales pueden versar dichos pedidos de informes, y es obvio que están comprendidos los relativos al ejercicio de las funciones propias del control concomitante de las operaciones ejecutivas de la hacienda.

La Cámara está facultada para determinar si las informaciones serán dadas por escrito, o verbalmente, durante las sesiones de aquella, éste último caso es el de las interpelaciones.

Además, el Poder Legislativo dispone de otro resorte para ejercer el control concomitante de modo directo: se reconoce de manera general la facultad para promover investigaciones, a fin de poner en claro hechos cuyo esclarecimiento consideren menester o conveniente.

En la fase de control concomitante, el Poder Legislativo dispone de otros medios informativos para ejercerlo con relación a la gestión económico-administrativa del Poder Ejecutivo. Sobre las informaciones que anualmente deben remitir al Poder Legislativo, los ministros del Poder Ejecutivo.

Por último, y aunque tiene alcance genérico, pues abarca todos los aspectos de la acción administrativa y gubernativa, el Poder Legislativo cuenta con un medio de información directa del Poder Ejecutivo: el mensaje anual de apertura de las sesiones ordinarias. Este permite al Poder Legislativo informarse con bastante amplitud de la gestión administrativa en todos los órdenes: político, social, económico y financiero.

Constitución Provincial. Art.68: “Son atribuciones y deberes de la Cámara de Diputados: ...

inc.8) interpelar a los Ministros del Poder Ejecutivo, solicitarles informes escritos, así como a cualquier dependencia administrativa, ente autárquico, municipalidad o persona pública o privada sujeta a jurisdicción provincial; realizar encuestas e investigaciones. Los informes solicitados deberán ser contestados con la urgencia que el caso requiera, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días, prorrogables por el término que la Cámara de Diputados determine a solicitud de quien deba informar”.

inc. 10) formar juicio político en los casos establecidos por esta Constitución”.

inc. 11) designar comisiones con fines de fiscalización e investigación de cualquier dependencia de la administración pública, con libre acceso a los diputados a la información de los actos y procedimientos administrativos, siendo obligación de los jefes de reparticiones facilitar el examen y verificación de los libros y documentos que le fueren requeridos”.

Constitución Provincial. Art.81: “El Gobernador es el jefe de la Administración provincial y tiene las siguientes atribuciones:

...inc. 6) presentar a la Cámara de Diputados antes del 30 de septiembre de cada año, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente y la cuenta de inversión del ejercicio anterior”.

☉ Control Externo: Tribunal de Cuentas (TdeC)

Constitución Provincial. Art. 103: “El TdeC fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos.”

Decreto Ley N°513/69 – “Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa”

☉ Control Interno: Contaduría General de la Provincia

Constitución Provincial. Art 106: “El Contador General de la Provincia no prestará su conformidad a pago alguno que no esté autorizado por la ley general de presupuesto o por leyes especiales que dispongan gastos. El Tesorero General de la Provincia no podrá efectuar pago alguno sin autorización del Contador...”

Ley 3. Art 44: “La Contaduría General de la Provincia es el organismo central de la administración financiera del Estado y podrá requerir directamente de cualquier órgano de la provincia o de entidades vinculadas a ellas las informaciones que estime necesarias para cumplir sus funciones.

Compete a la Contaduría General la fiscalización y vigilancia de todas las operaciones financieras y patrimoniales del Estado...”

Ley 3. Art 44: “...Tiene a su cargo, administrativamente, el examen de las cuentas de inversión, recaudación y distribución de los caudales, rentas, especies y otras pertenencias de la Provincia o confiadas a la responsabilidad del Gobierno Provincial.

Además, de las atribuciones y deberes, le corresponde:

- 1) Intervenir en la percepción de las rentas.
- 2) Intervenir la entradas y salidas de la Tesorería General de la Provincia.
- 3) Intervenir la emisión y distribución de los valores fiscales.
- 4) Establecer delegaciones en las reparticiones de la administración, entidades descentralizadas y empresas de la provincia.
- 5) Inspeccionar los servicios contables administrativos, con facultad de arqueos.
- 6) Inspección, organización y verificación del régimen patrimonial de la Provincia.
- 7) La recepción de las rendiciones de cuentas de la administración general, entidades descentralizadas y empresas de la provincia, al solo efecto de verificar la documentación remitida en su parte formal y numérica y de constatar que la rendición se halla completa.
- 8) Vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el art.51 (obligación de rendir mensualmente cuenta universal de su gestión).
- 9) La interpretación de las normas contenidas en la ley 3.
- 10) Solicitar directamente asesoramiento al Fiscal de Estado.
- 11) Confeccionar la cuenta de inversión y la memoria anual.”

Decreto Reglamentario de la Ley 3 - 95/54. Art. 42: “La Contaduría General de la Provincia agregará a la cuenta de inversión una memoria en la que relacionará su gestión de control, proponiendo las mejoras que sugiera la recaudación y la distribución de las rentas del ejercicio y aconsejando las medidas tendientes a subsanar los defectos advertidos en la inversión y en la contabilidad de los organismos fiscalizados.”

Decreto 95/54. Art. 44: “(3) A los efectos de la fiscalización y vigilancia de las operaciones patrimoniales del Estado, en cuanto a su legalidad, la Contaduría General de la Provincia deberá formular opinión previamente en todo proyecto de decreto o resolución que signifique aceptación de donaciones, autorización para enajenar transferencias o cesión de bienes de propiedad del Estado, como así también toda compra conforme con las normas que fueren aplicables.

Tendrán a su cargo además, examinar todas las rendiciones de cuentas o documentación relacionadas con el ingreso o recepción, distribución y baja de bienes patrimoniales”

☉ Municipalidades y Comisiones de Fomento

Constitución Nacional. Art. 5: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

Constitución Nacional. Art. 123: “Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Constitución Provincial. Art.1: “La Provincia de La Pampa, integrante de la Nación Argentina, en el uso pleno de los poderes no delegados, se sujeta para su gobierno y vida política al sistema representativo republicano, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional.”

Constitución Provincial. Art.115: “Todo centro de población superior a 500 habitantes, o los que siendo de menor número determine la ley en función de su desarrollo y posibilidades económico-financieras, constituye

un municipio con autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional, cuyo gobierno será ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Orgánica.

La Ley establecerá el régimen de los centros de población que no constituyan municipios.”

Constitución Provincial. Art.124: “El Departamento Ejecutivo administrará los fondos municipales y las inversiones que realice estarán sujetas a la fiscalización y aprobación del Departamento Deliberativo.

Sólo en caso de intervención, el TdeC de la Provincia tendrá a su cargo la función de contralor de las cuentas del municipio intervenido.”

Ley N°1597 – “Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento”

MUNICIPALIDADES

Art.37: “Corresponde al Consejo Deliberante fijar anualmente, a propuesta del Departamento Ejecutivo Municipal, el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Ordenanza Tarifaria...”

Art.39: “Corresponde al Consejo Deliberante aprobar o desechar la cuenta de inversión del ejercicio anterior, la que será presentada por el Departamento Ejecutivo antes del 31 de marzo de cada año.

Art.42: “Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Consejo Deliberante:...3) requerir la presencia de los Secretarios del Departamento Ejecutivo; 4) solicitar pedidos de informes al Departamento Ejecutivo;...”

Art.45: “Corresponde al Consejo Deliberante el examen de las cuentas e inversiones de la administración municipal, que quedan sujetas a su fiscalización y aprobación en virtud de lo dispuesto por el art.124 de la Constitución Provincial. También tendrá a su cargo la fiscalización y aprobación definitiva de las inversiones que se hagan de los financiamientos, reintegrables o no, acordados al municipio por la Provincia o la Nación.”

Art.46: “Para la fiscalización y aprobación de las cuentas de la Administración Municipal, el Consejo Deliberante tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles a partir de la fecha de presentación por el Departamento Ejecutivo de los balances y rendiciones mensuales, vencido dicho plazo se considerarán aprobadas. En tal supuesto, los Concejales serán solidariamente responsables.

Si con motivo de este procedimiento, el Consejo Deliberante recabara información o formulare observaciones al Departamento Ejecutivo, durante dicho lapso quedará suspendido el plazo antedicho, hasta tanto se contestare el informe o se subsanare la observación. En lo pertinente, el Consejo Deliberante aplicará las disposiciones vigentes en la Ley Orgánica del TdeC de la Provincia.”

Art.79: “El Consejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo podrá crear los cargos de Contador y Tesorero...El Contador podrá tener a su cargo el registro de las operaciones, el control interno, la suscripción de órdenes de pago y demás atribuciones que fije la ordenanza.”

Art. 81: “Todo funcionario o empleado que perciban o manejen fondos municipales, deberá prestar declaración jurada patrimonial, al ingresar y cesar en su función o empleo.

La Declaración Jurada indicada, deberá ser presentada ante el Consejo Deliberante y será de libre acceso a la misma para los ciudadanos del ejido respectivo.”

COMISIONES DE FOMENTO (CdeF)

Art.141: “Las CdeF estarán compuestas por un Presidente y 3 Vocales Titulares...”

Art.142: “Las CdeF tendrán las mismas atribuciones y deberes que las Municipalidades...Dichas CdeF reúnen en sí las atribuciones y deberes que competen a los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo de las Municipalidades.

El Presidente de la CdeF tendrá, en lo aplicable, las atribuciones y deberes que le competen al Intendente Municipal y al Presidente del CD...”

Art.143: “Las atribuciones y deberes referidos en el art.142, se ejercerán con las siguientes excepciones: 1)Presupuestos de Gastos y Cálculo de Recursos; 2) Ordenanzas de tributos en general; 3)Servicios públicos, concesiones, tarifas; 4) Creación de vacantes presupuestarias; 5) Comprar, vender o gravar bienes inmuebles; 6) Contratación de empréstitos.

Para los actos mencionados, la CdeF deberá contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo.”

Art.145: “Corresponde el TdeC de la Provincia, el examen de las cuentas e inversiones de la administración de las CdeF, que quedarán sujetas a su exclusiva fiscalización y aprobación...”

Bibliografía consultada:

- Atchabahian, Adolfo. (1995). Régimen Jurídico de la Gestión y del Control de la Hacienda Pública. Ed. La Ley.
- Bolívar, Miguel Ángel. (2012). Finanzas Públicas y Control. Editorial Buyatti.
- Bolívar, Miguel Ángel. (2012). El Presupuesto Público. Editorial Buyatti.

